

## SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Miércoles 17/05/2023 11:46 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Gmail - Poder.pdf; Memorial de Subsanación.pdf; Reforma de la Demanda.pdf;

Respetada

Dra. Carmen Cecilia López García,  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (Valle)  
E.S.D.

**Referencia:** Subsanación de la Demanda

Proceso: Verbal.

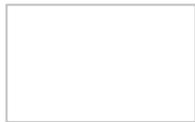
Demandantes: Lina María Valencia González y otros

Demandados: Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Radicado: 76-520-31-03-001-2022-00080-00

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, actuando en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, conforme el auto del 09 de mayo de 2023 me permito subsanar la demanda.

--



**FELIPE HURTADO.**

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogotá.

Respetada:

Dra. Carmen Cecilia López García

**Jueza del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Palmira (Valle).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Reforma de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y solicitud de medidas cautelares.

**ANEXO:** Amparo de pobreza.

**PROCESO:** Verbal.

**DEMANDANTES:** Lina María Valencia Gonzalez y otros.

**DEMANDADO:** Edinson Humberto Melo Alvarez (Conductor) y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otro (Aseguradora).

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual:

## CAPÍTULO 1. PARTES.

### PARTES DEMANDANTES:

- **LINA MARÍA VALENCIA GONZALEZ** (hija), identificada con C.C No. 66.930.024, actuando en nombre propio, obrando en nombre propio y como representante de la masa herencial de **RODRIGO VALENCIA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.400.091 de Pradera (Valle) y de **MARÍA DENNEY GONZÁLEZ DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.700.032 de Pradera (Valle), con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: Calle 6 No. 3-102 de Pradera (Valle). Correo electrónico: eyleen12\_@hotmail.com.
- **EYLEEN LORENA VALENCIA GONZÁLEZ (Hija)**, identificada con C.C. No. 29.705.448, actuando en nombre propio, obrando en nombre propio y como representante de la masa herencial de **RODRIGO VALENCIA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.400.091 de Pradera (Valle) y de **MARÍA DENNEY GONZÁLEZ DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.700.032 de Pradera (Valle), con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: Calle 6 No. 3-102 de Pradera (Valle). Correo electrónico: eyleen12\_@hotmail.com.
- **ALEJANDRO SANCLEMENTE VALENCIA (nieto)**, identificado con C.C. No. 1.006.218.154 de Pradera (Valle), actuando en nombre propio, con domicilio en Cali (Valle). con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: Calle 6 No. 3-102 de Pradera (Valle). Correo electrónico: eyleen12\_@hotmail.com.

### PARTE DEMANDADA:

- **EDINSON HUMBERTO MELO ALVAREZ (Conductor)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6407808, obrando en nombre propio. Con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Carrera 1b # 33-3 palmeras de Marcella. El

apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de tránsito del 01 de marzo del 2022, elaborado por el agente de tránsito JONATHAN ESQUIVEL identificado con cedula de ciudadanía N° 64061416 con placa 1001, adscrito a la secretaria de tránsito de Pradera.

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, aseguradora, identificada con Nit: 860.028.415-5 representada legalmente por Carlos Augusto Villa Rendón, o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificación en la Carrera 9 A No 99-07 Piso 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop). La dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

## CAPÍTULO 2. HECHOS:

1. El 01 de marzo del 2017, en la vía que conduce de Pradera a Palmira ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas WHU552, conducido por Edinson Humberto Melo Álvarez y el ciclista Rodrigo Valencia Solarte.
2. Rodrigo Valencia Solarte era padre de Lina María Valencia Gonzalez y Eyleen Lorena Valencia González; esposo de María Denny González de Valencia (Q.E.P.D) y abuelo de Alejandro Sanclemente Valencia.
3. Rodrigo Valencia Solarte para el 01 de marzo del 2017 tenía la edad de 65 años.
4. Las mencionadas personas vivían en un agradable ambiente familiar, con mucha hermandad, cariño y amor. Convivían en la Calle 6 No. 3-102 de Pradera (Valle).
5. Rodrigo Valencia Solarte para la fecha del accidente de tránsito se dedicaba como trabajador independiente “conductor”, transportando niños a escuelas en pradera y corregimientos cercanos. Producto de su trabajo devengaba la suma de \$1.000.000 mensuales.
6. El 03 de marzo del 2017, en la vía Pradera – Palmira Kilómetro 1, Rodrigo Valencia Solarte se desplazaba como ciclista por el carril derecho
7. De manera repentina fue embestido por el vehículo de placas WHU552 conducido por Edinson Humberto Melo Álvarez, quien al tratar de adelantarlo atropelló con la parte frontal del vehículo (bómpier) a la parte trasera de la bicicleta y al cuerpo de la víctima, ocasionando el siniestro.
8. Rodrigo Valencia Solarte quedó inconsciente en el piso y fue trasladado en ambulancia hasta el hospital local de Pradera donde le prestaron los primeros auxilios. Sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones fue trasladado inmediatamente a la clínica Palma Real de Palmira.
9. Como consecuencia del fuerte impacto sufrido por la víctima, le causaron graves lesiones personales, entre las cuales se le diagnosticó trauma craneoencefálico,

fractura de vértebra, trastorno de la deglución, chock traumático, trauma raquimedular, insuficiencia respiratoria aguda, entre otros síntomas.

10. La víctima fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos y a un intenso tratamiento médico para buscar salvarle la vida.
11. Pese a los esfuerzos de los médicos y al largo tratamiento al que fue sometida la víctima en varias instituciones médicas y trabajo realizado por distintos especialistas falleció el 11 de agosto del 2020, a causa de un “trauma raquimedular cervical contundente por accidente de tránsito”.
12. Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables a Edinson Humberto Melo Álvarez, conductor del vehículo de placa WHU552, y consisten en: 1). Conducir en exceso de velocidad, 2). No respetar la distancia de seguridad al conducir, 3) realizar maniobra peligrosa de adelantamiento sin la debida precaución, 4). No estar atento a la vía ni a los demás conductores, 5). Conducir con impericia e imprudentemente y 6). No respetar señales y normas de tránsito.
13. El conductor del vehículo de placas WHU552 al momento del accidente de tránsito estaba asegurado la responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
14. Desde la fecha del accidente de tránsito, 01 de marzo del 2017, hasta la muerte, 11 de agosto de 2019, la víctima sufrió intensamente mucho dolor, tristeza, angustia, desespero y malestar, debido a la gravedad de las lesiones y al intenso tratamiento médico a la que tuvo que ser sometido.
15. Desde la fecha del accidente de tránsito, 01 de marzo del 2017, hasta la muerte, 11 de agosto de 2019, la víctima vio alterada sus condiciones de vida, pues debido a la gravedad de las lesiones y al tratamiento médico al que tuvo que ser sometido estuvo privado de realizar sus actividades cotidianas, placenteras, familiares y deportiva, tales como reuniones familiares, montar bicicleta, salir a trotar, reuniones con los amigos entre otras.
16. Debido a la pena moral por la muerte de su esposo, con quien llevaban conviviendo por más de 40 años, María Denney González de Valencia falleció el 19 de junio del 2020 en la ciudad de Cali.
17. La imprudencia e impericia del agente dañino, causó que los demandantes no pudieran disfrutar de manera tranquila la vida, de poder realizar sus actividades diarias, de vivir momentos placenteros, de ocio y de reunión familiar, pues la muerte de su ser querido y luego de la madre, ha causado una pérdida muy difícil de superar para toda la familia.
18. Los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito y por el deceso de Rodrigo Valencia Solarte no han vuelto a ser las mismas personas. A partir de ese momento no comparten reuniones familiares o con sus amigos, de su deteriorado su estado animico. Sus vidas sociales se han afectado totalmente, ya que ha sido muy intenso el dolor tristesa y angustia que ocasionó la pérdida de su ser querido.
19. El 24 de febrero del 2020, los demandantes presentaron reclamación de indemnización de perjuicios ante la compañía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

20. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito.

### ACÁPITE 3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

#### 3.1) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.”
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.
- e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la

víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”<sup>1</sup>

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”<sup>2</sup>

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

### 3.2). Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencia la muerte de Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D); la historia clínica, el registro civil de defunción, muestran un daño objetivo indemnizable, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial.

### 3.3). Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales,

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia, sala Civil. MP WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. MP.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente a la conductora del vehículo de placa WHU552, por los siguientes hechos: 1) El vehículo de placa WHU552 impactó con su parte posterior izquierda, la parte trasera de la bicicleta y el cuerpo de la víctima Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D), 2) si el conductor del vehículo de placa WHU552 no hubiera tratado de adelantar sin la debida precaución al ciclista, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido y 3) Si el conductor del vehículo de placa WHU552 no hubiese impactado al ciclista, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, la propietaria, quien a su vez era conductora del vehículo de placa WHU552 como guardiana de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

#### 4.1.3) Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**PARÁGRAFO 1.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

**PARÁGRAFO 2.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

**PARÁGRAFO 3.** Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

**PARÁGRAFO.** Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

### **3.2) PERJUICIOS RECONOCIDOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.*

*Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.*

*De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”<sup>3</sup>*

## **CAPÍTULO 4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CÓDIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60,61,66,109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art. 1081, 1172,1131, 1133.

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

**CAPÍTULO 5.**  
**PRETENSIONES:**

**5.1.). Declárese** civilmente responsable a Edinson Humberto Melo Alvarez (Conductor) y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otro (Aseguradora) por los graves perjuicios inmateriales ocasionados a Lina María Valencia Gonzalez Eyleen Lorena Valencia Gonzalez, Alejandro Sanclemente Valencia y a la masa herencia de Rodrigo Valencia Solarte y María Denney González De Valencia, con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa WHU552.

**5.2) Condena directa a los Demandados**

Condenar a la Edinson Humberto Melo Alvarez (Conductor) y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otro (Aseguradora) para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

**5.3.). LUCRO CESANTE:**

-A favor de la masa herencial de Rodrigo Valencia Solarte (victima), durante el tiempo en el que estuvo vivo entre el 01 de marzo del 2017 hasta el 11 de agosto de 2019 para un total de dos años 5 meses 18 días, por una suma igual o superior a treinta y un millones doscientos setenta y dos mil ciento sesenta y cinco mil (31.272.165) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

-A favor de la masa herencial María Denney González De Valencia (cónyuge), durante el tiempo en el que estuvo viva entre la fecha del fallecimiento de su esposo, 11 de agosto de 2019, hasta la fecha de su muerte 19 de junio de 2020, para un total de dos 10 meses 8 días, por una suma igual o superior a por una suma igual a la suma de cuarenta y once millones sesenta y un mil doscientos setenta y tres (\$11.061.273) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

**5.3) Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros:**

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Lina María Valencia Gonzalez Eyleen Lorena Valencia Gonzalez, Alejandro Sanclemente Valencia y a la masa herencial de los causantes Rodrigo Valencia Solarte y María Denney González De Valencia, las siguientes pretensiones:

**5.3.1) PERJUICIOS MORALES:**

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Para Lina María Valencia Gonzalez Eyleen Lorena Valencia Gonzalez, Alejandro Sanclemente Valencia y a la masa herencial de los causantes Rodrigo Valencia Solarte y María Denney González De Valencia, para cada uno de ellos, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda corresponden a cien millones de pesos (\$100.000.000) para cada uno.

**5.3.2). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Para Lina María Valencia Gonzalez Eyleen Lorena Valencia Gonzalez, Alejandro Sanclemente Valencia y a la masa herencial de los causantes Rodrigo Valencia Solarte y María Denney González De Valencia, para cada uno de ellos, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda corresponden a cien millones de pesos (\$100.000.000) para cada uno.

### 5.3.3) DAÑO A LA SALUD:

En favor de los herederos o masa herencial de Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D) la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda corresponden a cien millones de pesos (\$100.000.000).

### 5.3). INTERESES.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o desde la prueba de la cuantía.

5.4). Condenar en costas y en agencias en derecho al demandado.

### 5.5). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.

## CAPÍTULO 6.

### JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de cuarenta y dos millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos M/CTE (\$42.333.438) correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

### 6.1). LUCRO CESANTE:

**Rodrigo Valencia Solarte:**

Fecha del accidente: 01 de marzo del 2017  
Fecha del fallecimiento: 11 de agosto de 2019  
Tiempo total: 29 meses 18 días.  
Ingreso: \$ 1.000.000.

Formula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{\$1.000.000 * 1.004867^{29,18} - 1}{i}$$

0.004867

TOTAL: \$ 31.272.165.

**María Denney González De Valencia:**

Fecha del fallecimiento de la víctima: 11 de agosto de 2019

Fecha del fallecimiento de la reclamante: 19 de junio de 2020

Tiempo total: 10 meses 8 días.

Ingreso: \$ 1.000.000.

Formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.000.000 * \frac{1.004867^{10,8} - 1}{0.004867}$$

TOTAL: \$ 11.061.273.

**TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: \$42.333.438.**

**CAPÍTULO 7.  
PRUEBAS:**

**7.1) PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**LAS SOLICITADAS Y APORTADAS CON EL ESCRITO INICIAL.**

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Denney González de Valencia y Alejandro Sanclemente Valencia.
2. Registros civiles de defunción de María Denney González de Valencia y 11 de agosto de 2019.
3. Registro Civil de Nacimiento de Lina María Valencia Gonzalez, Eyleen Lorena Valencia Gonzalez y Alejandro Sanclemente Valencia.
4. Partida de matrimonio de María Denney González de Valencia y Rodrigo Valencia Solarte.
5. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se anexa en PDF aparte.
6. Copia del Informe de tránsito.
7. Reclamación presentada por los demandantes ante la demandada el 24 de febrero del 2020.
8. Constancia de reclamación emitida por la demandada el 27 de febrero del 2020.
9. Informe del investigador de campo formato FPJ-11.
10. Reporte de iniciación formato FPJ-1.
11. Formato único de noticia criminal FPJ-2.
12. Informe ejecutivo FPJ-3.
13. Acta de inspección a vehículo formato FP-22.
14. Acta del registro de cadena de custodia formato FPJ-08
15. Licencia de conducción del señor Edinson Humberto Álvarez Melo.
16. Copia del SOAT del vehículo de placas WHU552.
17. Copia del informe pericial necropsia número 2019010176520000340.
18. Historia clínica completa.

**7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:** Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta Ciudad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

Quienes declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y de los perjuicios:

- **MARIA AMPARO VILLEGAS MORENO** identificada con la CC No. 31.138.778, con domicilio en Palmira, teléfono 3217990850, correo electrónico: [mariaavmoreno025@hotmail.com](mailto:mariaavmoreno025@hotmail.com). **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.
- **JULIO CESAR CAICEDO**, identificado con la CC. No. 16.643.196 de Cali on domicilio en Cali en el corregimiento La Buitrera condominio Acuarela Casa 154, teléfono 3137590239, correo electrónico: [julitocaicedo54187@gmail.com](mailto:julitocaicedo54187@gmail.com). **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.
- **LUIS ENRIQUE CAICEDO** identificado con CC. No. 16.242.327 de Palmira (Valle), con domicilio en Pradera (Valle) en la carrera 10 No. 3-58 de, teléfono 3116127256. Correo electrónico: [luisenriquecaicedo2030@hotmail.com](mailto:luisenriquecaicedo2030@hotmail.com). **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.
- **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE GALLEGO**, identificado con la CC. No. 94.301.987. con domicilio en Pradera en la Carrera 3 No. 5-72, teléfono 3107442729, correo electrónico: [carlossanclemente8790@hotmail.com](mailto:carlossanclemente8790@hotmail.com). **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.

**TESTIMONIO TÉCNICO.** Tiene por objeto declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

**JONATHAN ESQUIVEL**, identificado cédula número 6.406.141, que se encuentra adscrito a la Secretaría de Transito de Pradera y se puede notificar a través de dicha secretaria. Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

### 7.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

#### 7.4). SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1-. Al Fiscal 187 Seccional de Pradera (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 765636000183201700147 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal:

7.3) **INTERROGATORIO DE PARTE.** solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes y a los demandados:

#### PARTE DEMANDANTE:

- **LINA MARÍA VALENCIA GONZALEZ EYLEEN LORENA VALENCIA GONZALEZ, Y ALEJANDRO SANCLEMENTE VALENCIA,** identificados como aparece al inicio de la demanda. **Objeto de la prueba.** Interrogatorio demandantes: Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que responda las preguntas que le formularé para que aclare, precise o informe sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. La identificación y la dirección de notificación se indicó en el acápite de partes.

#### PARTE DEMANDADA:

**EDINSON HUMBERTO MELO ALVAREZ (Conductor),** identificado con cedula de ciudadanía N° 6407808, obrando en nombre propio. Con domicilio en Palmira (Valle). Dirección de notificación: Carrera 1b # 33-3 palmeras de Marcella. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información suministrada anteriormente la obtuvimos del informe de transito del 01 de marzo del 2022, elaborado por el agente de tránsito JONATHAN ESQUIVEL identificado con cedula de ciudadanía N° 64061416 con placa 1001, adscrito a la secretaria de transito de Pradera. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito, sobre la póliza contratada y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

**CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON** o por quien haga sus veces en calidad de representante de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** aseguradora, identificada con Nit: 860.028.415-5 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Dirección de notificación en la Carrera 9 A No 99-07 Piso 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop). La dirección electrónica la tomé del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito, sobre la póliza contratada y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

7.5) DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor(a) Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento o cuando lo considere oportuno. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

## CAPÍTULO 8. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Al momento del accidente, los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad, para recolectar los medios que conduzcan a la verdad de cómo sucedió el accidente, por lo anterior le solicito al despacho que la carga de la prueba de la culpa y de la causa eficiente del daño se traslade al demandado.

## CAPÍTULO 9. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

*Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos ( la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento*

*de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”<sup>4</sup>*

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”<sup>5</sup>.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

**Fumus boni iuris:** En el informe de tránsito se establece la causa del accidente, PRESUNCIÓN DE CULPA en contra del vehículo de placas WHU552.

**Periculum in mora:** Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

**Innominada:**

**Taxativa:**

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100”, identificado con matrícula mercantil número 03092207 de la Cámara de Comercio de Bogotá, bien de propiedad de la sociedad demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

#### CAPÍTULO 10.

#### ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

- 1) PERJUICIOS MORALES: 500 SMLMV = \$500.000.000
- 2) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: 500 SMLMV = \$500.000.000
- 3) DAÑO A LA SALUD: 100 SMLMV= \$100.000.000
- 4) LUCRO CESANTE: 42,33 SMLMV= \$42.333.438.

<sup>4</sup> Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

<sup>5</sup> Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual a mil ciento cuarenta y dos mil trescientos treinta y tres cuatrocientos treinta y ocho mil pesos M/CTE. (\$1.142.333.438), en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar de los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

**CAPÍTULO 11.  
COMPETENCIA.**

Por la cuantía, y el lugar donde sucedió el hecho dañino, es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda.

**CAPÍTULO 12.  
PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento para seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en el artículo 368 del CGP.

**CAPÍTULO 13.  
ANEXOS.**

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Poder otorgado por los demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

**CAPÍTULO 14.  
NOTIFICACIONES.**

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com), [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.  
CC. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).  
Tarjeta Profesional No. 237.908 del C.S.J.